



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación
Nº 70001-33-33-009-**2020-00202-00**

Demandante: RUTH MARÍA LUNA PESTANA

Demandado: NACIÓN –MIN.EDUCACIÓN –FOMAG –
DEPARTAMENTO DE SUCRE

Asunto: traslado para alegar – Sentencia anticipada

1. ASUNTO A RESOLVER: La posibilidad de dictar sentencia anticipada, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé en su numeral primero la posibilidad de dictar sentencia antes de la audiencia inicial, previo pronunciamiento sobre las pruebas (art. 173 CGP), fijación del litigio y traslado para alegar (art. 181 CPACA), cuando:

- Sean asuntos de puro derecho.
- No se requiera la práctica de pruebas.
- Se pida tener como pruebas las documentales aportadas por las partes (demanda y contestación) y éstas no se hayan tachado o desconocido.
- Las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

2.2 Caso concreto: En el presente proceso, el auto admisorio fue notificado a la parte demandada y el término para contestar se encuentra vencido sin pronunciamiento de la parte demandada. El asunto sometido a estudio es de pleno derecho. La parte demandante aporta pruebas documentales, y las pruebas

aportadas contienen la información necesaria y suficiente para resolver el fondo del asunto.

No se advierte causal de nulidad o irregularidad que vicie la actuación surtida hasta este momento.

Del contenido de la demanda y su contestación, podemos fijar el litigio planteando que el **problema jurídico** principal consiste en determinar si los actos administrativos acusados están viciados de nulidad, y en consecuencia, si la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago inoportuno de cesantías parciales.

Conforme lo expuesto, es posible dictar sentencia anticipada, en aplicación de lo dispuesto por numeral primero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Tener como pruebas los documentos aportados oportunamente por la parte actora con la demanda, los cuales serán valorados en la sentencia.

Segundo: Fijar el litigio en la forma descrita en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, durante los cuales, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto.

Cuarto: Cumplido el término anterior, vuelva al Despacho el expediente, para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 074, del 18 de noviembre de 2021
--

Firmado Por:

**Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08912012b352b79793897333f9eb7001c3aefc0f1825bc1373b6027f8d261a2**

Documento generado en 17/11/2021 12:06:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>